

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el auto que decreta la medida de embargo y secuestro de vehículo, señalo de forma incompleta la placa del mismo.

En similar sentido, se recibió remisión de los oficios que comunica la medida de embargo de depósitos bancarios, salario y el vehículo.

Por otro lado, la vocera judicial informó al despacho que se estaban adelantando las diligencias de notificación del demandado Edinson Rafael Pitre Montero, sin embargo, advirtió que sobre la misma no se pudo obtener acuse de recibido. En razón a ello, solicita que el demandado sea notificado en la dirección carrera 3 No. 10-40 de Villamaria-Caldas.

Finalmente, se recibió oficio de la Oficina de Transito de Manizales, comunicando la procedencia de la cautela decreta.

Sírvase proveer. Manizales, 21 de abril de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiuno (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 427

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: EDINSON RAFAEL PITRE MONTERO
RADICADO: 170014003005-2021-00140-00

Revisada la constancia secretarial que antecede y cotejado el auto interlocutorio No. 519 del 23 de marzo del 2021, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, solo fueron identificadas las letras que componen la placa más no los números . Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia mencionada, indicando:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UEQ867, denunciado de propiedad del señor EDINSON RAFAEL PITRE MONTERO.

De igual forma, y con relación a la constancia de envió de los oficios que comunican la medida, y previo a requerirse por incumplimiento a orden judicial, es indispensable que la togada allegue al despacho los comprobantes de entrega de los respectivos correos, atendiendo que de la información no se puede evidenciar que los mismos hayan sido entregados y la fecha en la que este hecho ocurrió.

Por otro lado, y previo a ordenarse la notificación del demandado a través de su dirección física, se hace necesario que la parte demandante aclare al despacho si lo que no obtuvo fue el acuse de recibido de la notificación por parte del demandado o la confirmación de entrega del mensaje de datos, atendiendo que tal y como lo dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, lo que se requiere es la constancia de entrega del respectivo correo.

Finalmente, y previo a librarse el despacho comisorio del vehículo objeto de cautela, se hace necesario que la parte demandante aporte el certificado de tradición del mismo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 62 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de abril de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria